



Compendio de Leyes y Reglamentos



Colegio Médico de Honduras
Honduras, 2005



P R E S E N T A C I O N

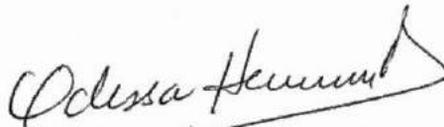
El Gremio Médico Hondureño cumpliendo la Ley Constitucional de Colegiación Profesional Obligatoria, se organiza como Colegio Médico de Honduras un 27 de Octubre de 1962 en la ciudad de La Ceiba, emitiendo posteriormente y con carácter Constitucional su Ley Orgánica.

Con este sólido basamento legal y para hacer funcional y operativo todo el quehacer de nuestro Colegio surgen una serie de Reglamentos los cuales son aprobados dentro del seno de nuestra organización en Asamblea General Anual y posteriormente publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

A partir de Octubre de 1985 es aprobada por unanimidad en la Honorable Cámara Legislativa la Ley del Estatuto del Médico Empleado y posteriormente se elabora su Reglamento.

El presente Compendio de Leyes y Reglamentos actualizado a febrero del 2005, que ponemos a disposición de todos nuestros agremiados, representa un esfuerzo de todas las Juntas Directivas para ordenar y regular nuestro quehacer, mantener el orden y el prestigio del ejercicio legal y ético de la profesión médica, la educación médica continua, la transparencia en el manejo de los fondos, los beneficios a nuestros agremiados, así como el conocimiento de nuestros deberes y derechos.

Con la fe y ayuda de Dios, el respeto y conocimiento de nuestras Leyes y Reglamentos continuaremos siendo un Colegio Profesional respetado y al servicio de todos los hondureños y hondureñas.



DRA. ODEŚA HENRÍQUEZ RIVAS
Presidenta Colegio Médico de Honduras
Período 2004-2006.



**AUTORIDADES DE GOBIERNO
DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS 2004 - 2006**

JUNTA DIRECTIVA

Presidente	Dra. Odessa del Carmen Henríquez Rivas
Vice Presidente	Dr. Reynaldo A. Gómez Urtecho (QDDG)
Secretaria de Actas y Correspondencia	Dra. Julia María Medal Mendoza
Secretario de Finanzas	Dr. Víctor Hernán Sorto Machado
Secretario de Asuntos Educativos y Culturales	Dr. Carlos Amílcar Godoy Mejía
Secretaria de Colegiaciones	Dra. Edda Esperanza González Valladares
Secretario de Acción Social y Laboral	Dr. Dennis Rigoberto Chirinos Santos
Fiscal	Dr. José Francisco Aguilar Riveiro
Vocal	Dra. Rutíliá del Socorro Calderón Padilla

TRIBUNAL DE HONOR

PROPIETARIOS

Dr. Ángel Martín Cruz Banegas
Dr. Rubén Zepeda Aguilar
Dra. Olga Elizabeth Rivera Vega
Dr. Sergio Alberto Carías Guerra
Dra. Marilyn Elpidia Alvarado Santos
Dr. José Roberto Mancia Herrera
Dr. Mario René Valeriano Sandoval

SUPLENTES

Dr. José Leonel Pérez Hernández
Dr. Leopoldo F. Díaz Solano

COMITE DE VIGILANCIA

Dra. Honoria Martha Urquía Argueta
Dra. Isnaya Suyapa Nuila Zapata



**COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS
DEL
COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**



**CONSTITUCION
DE
LA REPUBLICA**



CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la Ley y a la propiedad.

Artículo 62. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo 63. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negociación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

Artículo 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 65. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 66. Se prohíbe la pena de muerte.



Artículo 67. Al que está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.
Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 69. La libertad personal es inviolable y solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente.

Artículo 70. Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no tuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe.
Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de Ley o de sentencia fundada en la Ley.

Artículo 71. Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.
La detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma.

Artículo 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.
Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.

Artículo 78. Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 79. Toda persona tiene derecho de reunirse con otras,



pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.

Artículo 80. Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

Artículo 81. Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional.

Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala.

Artículo 82. El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes.

Artículo 83. Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.

Artículo 84. Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.

Artículo 85. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino en los lugares que determine la Ley.

Artículo 86. Toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieren sido condenados por sentencia judicial.

Artículo 87. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo.



Artículo 88. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar.

Nadie puede ser obligado en asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar. Ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente.

Toda declaración obtenida con infracción de cualesquiera de estas disposiciones es nula y los responsables incurrirán en las penas que establezca la Ley.

Artículo 89. Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente.

Artículo 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece.

Se reconoce el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar. En ningún caso los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas.

Artículo 91. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un civil o militar de baja, conocerá del caso la autoridad competente del fuero común.

Artículo 92. No podrá proveerse auto de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Artículo 93. Aún con auto de prisión ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.

Artículo 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.

En los casos de apremio y otras medidas de igual naturaleza en materia civil o laboral, así como en los de multa o arresto en materia de policía, siempre deberá ser oído el afectado.

Artículo 95. Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley. Ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.



Artículo 96. La Ley no tiene efectos retroactivos, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado.

Artículo 97. Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas, infamantes, proscriptivas o confiscatorias.
Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de veinte años y de treinta años las acumuladas por varios delitos.

Artículo 98. Ninguna persona podrá ser detenida.
Arrestada o presa por obligaciones que no provengan de delito o falta.

Artículo 99. El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad.

Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente **ARTICULO**, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 119. El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia.
Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos



internacionales que velan por sus derechos.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.

Artículo 120. Los menores de edad deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

Artículo 121. Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda.

El Estado brindará especial protección a los menores cuyos padres o tutores estén imposibilitados económicamente para proveer a su crianza y educación.

Estos padres o tutores gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos en iguales circunstancias de idoneidad.

Artículo 122. La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio.

Artículo 123. Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados.

Artículo 124. Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad.

La Ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto.

Artículo 125. Los medios de comunicación deberán cooperar en la formación y educación del niño.

Artículo 126. Todo niño debe en cualquier circunstancia figurar entre los primeros que reciban auxilio, protección y socorro.



CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 142. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de Seguridad Social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad; subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El estado creará Instituciones de Asistencia y Previsión Social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

Artículo 143. El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del Seguro Social. El Régimen de Seguridad Social se implementará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Artículo 144. Se considera de utilidad pública la ampliación del Régimen de Seguridad Social a los trabajadores de la ciudad y el campo.

CAPITULO VII

DE LA SALUD

Artículo 145. Se reconoce el derecho a protección de la salud.

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Artículo 146. Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, la regulación supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

Artículo 147. La Ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación uso y comercialización de drogas psicotrópicas que sólo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de



carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 148. Crease el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, el se regirá por una ley especial.

Artículo 149. El Poder Legislativo por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados.

Corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la Ley.

Artículo 150. El Poder Legislativo fomentará los programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños.

DECRETO NUMERO 73 EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1. Se establece la colegiación Profesional Obligatoria para el ejercicio de las Profesiones.

Artículo 2. Sólo las personas que ostenten títulos válidos, podrán ejercer actividades profesionales.

CONSTITUCION

Artículo 3. Para constituir un Colegio Profesional se necesita:

- a) Un número no menor de treinta personas de la misma rama profesional residentes en la República.
- b) Obtener del Congreso Nacional aprobación de su Ley Orgánica; y,



c) Tener su domicilio en la capital de la República.

FINES

Artículo 4. Los Colegios Profesionales tendrán las siguientes finalidades.

- a) Regular, de acuerdo con su Ley Orgánica, el ejercicio de la respectiva profesión;
- b) Proteger la libertad del ejercicio profesional de los miembros del Colegio;
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los Colegiados, de conformidad con lo previsto por su respectiva Ley Orgánica;
- d) Propulsar y estimular la superación cultural de los colegiados con el objeto de enaltecer las profesiones y de que estas cumplan la función social que les corresponde;
- e) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en los aspectos administrativos, técnico y cultural;
- f) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- g) Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- h) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a las profesiones;
- i) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- j) Aplicar las normas éticas para el ejercicio de su respectiva profesión;
- k) Procurar el acercamiento de los profesionales centroamericanos ; y
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión y de la colectividad.

CAPITULO II

LA LEY ORGANICA DE LOS COLEGIOS

Artículo 5. La Ley Orgánica debe contener:

- a) Obligaciones y derechos de los colegiados;



- b) Epoca y procedimiento para la reunión de las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias y requisitos a que debe someterse cada convocatoria;
- c) Las normas de ética profesional, sanciones que se deriven de su incumplimiento y procedimiento para imponerlas;
- d) Monto de las cuotas, forma de pago, sanciones por el incumplimiento en el pago de las ordinarias, y reglas a que deben someterse las erogaciones;
- e) Fecha y forma de la rendición de cuentas; y,
- f) Otras disposiciones que se consideren convenientes para la organización, dirección y administración del Colegio.

CAPITULO III

ORGANIZACION

Artículo 6. Los Colegios Profesionales tendrán los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y,
- c) El Tribunal de Honor.

Sin embargo cada colegio queda facultado para crear los órganos especializados que estime conveniente, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7. La Asamblea General es el órgano supremo de un Colegio. Se reunirá por lo menos una vez al año. Para ello se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Pero si por falta de quórum no pueden celebrar sesión, la Junta Directiva convocará con el mismo objeto, y la Asamblea se verificará legalmente con el número que asista. La comparecencia podrá ser por sí o por representante, que deberá ser miembro del Colegio. Nadie podrá tener más de dos representaciones.



ATRIBUCIONES

Artículo 8. Son Atribuciones de la Asamblea:

- a) Redactar y proponer los anteproyectos de Ley Orgánica y de reformas o modificaciones que se estime procedentes;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor;
- c) Acordar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- d) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- e) Examinar los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas y la apelación de las resoluciones de la misma, por infracción de su Ley Orgánica o Reglamento;
- f) Acordar las suspensiones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las leyes; y,
- g) Todas las funciones que por su Ley Orgánica no se atribuyan a ningún otro órgano.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 10. La Junta Directiva se integrará por nueve miembros cuya organización y atribuciones serán determinadas por la Ley Orgánica respectiva.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Artículo 11. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de las Asambleas Generales.
- b) Proponer los Reglamentos respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;



- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el Presupuesto de Gastos, informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de Administración de fondos; y
- d) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica y demás obligaciones que les competen, y observen las normas de ética profesional.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 12. El Tribunal de Honor se constituye para instruir averiguaciones y emitir dictámenes, proponiendo a la Junta Directiva, las sanciones correspondientes, cuando se pruebe que algunos de los miembros del colegio han transgredido la ética profesional.

Artículo 13. El Tribunal de Honor se compondrá de siete miembros, electos anualmente por la Asamblea General.

CAPITULO IV

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 14. Los colegios se considerarán constituidos y con personalidad jurídica cuando entre en vigencia su Ley Orgánica y se acredite, por los medios usuales de prueba, lo previsto por los incisos a) y c) del ARTICULO 3º. de ésta Ley.

Artículo 15. Cada colegio deberá llevar, obligatoriamente, registro de los colegiados.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 16. Las sanciones que las autoridades de los Colegios Profesionales pueden imponer, son las siguientes: multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional, que se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las Leyes.

Artículo 17. Con la excepción a que se refiere el ARTICULO que antecede, los fallos firmes que declaren la suspensión, deben ser comunicados por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplirlo e imponer las sanciones respectivas.



Artículo 18. Desde la Constitución de un Colegio, se consideran inscritos en su registro las personas que ostenten títulos válidos para ejercer las actividades profesionales correspondientes. En el caso de que se constituyan varios colegios de la misma rama profesional, ningún profesional podrá ejercer su respectiva profesión, si no consta su inscripción en el Colegio que prefiera.

CAPITULO VI

PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

Artículo 19. Los Colegios tendrán su propio patrimonio, el cual estará constituido por todos los bienes y derechos que adquieran por cualquier motivo.

Artículo 20. Los Colegios Profesionales tendrán la libre administración de sus bienes, pero no podrán disponer de su patrimonio, sino, para la realización de aquellos fines que le son inherentes.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Los graduados universitarios que no completen el número requerido por el inciso a) del ARTICULO 3º de esta Ley, se deberán afiliar al Colegio que tenga mayores afinidades con su profesión.

Artículo 22. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Colegios Profesionales podrán federarse, y afiliarse a organizaciones internacionales.

Artículo 23. Es prohibido a los Colegios Profesionales participar en actividades sectarias de tipo político o religioso.

Artículo 24. Las entidades a que se refiere esta Ley, estarán exentas del pago de toda clase de impuestos y gozarán de franquicia postal y telegráfica para el cumplimiento de sus funciones.

VIGENCIA

Artículo 25. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 26. La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D.C. A los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Héctor Orlando Gómez C.

Presidente

T. Danilo Paredes

Secretario

Salvador Ramos Alvarado

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D.C., 18 de mayo de 1962.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

Ramón Valladares H.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N°. 17692 del miércoles 6 de junio de 1962.

DECRETO NUMERO 94

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

Jefe de Gobierno

CONSIDERANDO: Que el Gobierno que presido está vivamente interesado en que la Colegiación de los Gremios Profesionales sea una realidad en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el Colegio Médico de Honduras solicitó la promulgación de la Ley Orgánica de dicho Colegio.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Número 73 de fecha 18 de mayo de 1962, creó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

POR TANTO, el Jefe de Gobierno, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el Decreto Único del 3 de octubre recién pasado, y en aplicación al Artículo 3º, inciso b) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria de 18 de mayo de 1962.



DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS**CAPITULO I****CONSTITUCION Y FINES**

Artículo 1. En cumplimiento del Decreto Legislativo N°. 73 de fecha 18 de mayo de 1962, se constituye el Colegio Médico de Honduras, una institución gremial que tiene por domicilio la capital de la República, y estará integrado por todos los médicos que, a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, ostenten títulos validos que hayan sido expedidos o reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, quienes deberán inscribirse en el Registro del Colegio, acreditando la validez de sus títulos.

Artículo 2. Los Médicos que posteriormente a la fecha en que entrará en vigencia esta Ley, solicitaren su inscripción en el Colegio, deberán hacerlo por escrito, acompañando la documentación legal indispensable para el ejercicio de la profesión. Esta solicitud será tramitada por las autoridades del Colegio a la mayor brevedad posible.

Artículo 3. El Colegio Médico de Honduras se integra alrededor de tres funciones esenciales:

- a) Una función gremial, cual es, la de defender la integridad de los derechos profesionales del gremio médico promoviendo su solidaridad y bienestar.
- b) Una función universitaria, cual es, propender el mejoramiento cultural de los colegiados y al perfeccionamiento del ejercicio profesional.
- c) Una función ética, cual es, la de mantener incólume la integridad de la moral profesional y el prestigio del gremio que la sustenta; y

Artículo 4. Por su función gremial, el Colegio Médico de Honduras tiene como fines:

- a) Proteger y defender la libertad del ejercicio y los derechos profesionales de los miembros del Colegio.



- b) Regular, de acuerdo con esta Ley, el ejercicio de la profesión médica.
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- d) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes auxiliares a la medicina, tales como: Enfermeros, técnicos de laboratorio, optometristas, técnicos en óptica y lentes de contacto, audiometristas, etc.
- e) Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los Colegiados.
- f) Establecer el Seguro Médico Obligatorio que funcionará de acuerdo con un reglamento especial.
- g) Emitir opinión sobre toda legislación que atañe a la profesión médica.
- h) Ostentar la representación legal de sus colegiados ante funcionarios y organismos oficiales y privados, en todo lo que se relacione con los fines establecidos en esta Ley.
- i) Propiciar la organización de la Confederación de Colegios Profesionales de Honduras.
- j) Representar al gremio médico ante la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, y en cualquier otra Institución que requiera la participación del gremio médico.
- k) Promover y vigilar la salud individual y colectiva de los colegiados.
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión médica o de la colectividad.

Artículo 5. Por su función universitaria, el Colegio Médico de Honduras tiene como fines:

- a) Propender al mejoramiento cultural y moral de los colegiados procurando el establecimiento de centros de investigación científica, estimulando la realización de concursos, conferencias, congresos médicos nacionales o internacionales, a fin de ofrecer y recibir las conquistas que la ciencia haya realizado.
- b) Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras en todo lo que tienda al mejoramiento administrativo y docente de la misma.



- c) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas en bien de la salud del pueblo.
- d) Sugerir ideas y gestionar reformas, evacuar consultas y rendir informes ante entidades privadas e instituciones públicas relacionadas con la medicina; y
- e) Reglamentar las especializaciones médicas de acuerdo con la documentación legal que presenten los colegiados.

Artículo 6. Por su función ética, el Colegio Médico de Honduras tiene los siguientes fines:

- a) Enaltecer el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos manteniendo el decoro, la disciplina y la fraternidad del gremio médico.
- b) Velar por la honestidad, eficiencia técnica y el mantenimiento de la ética en el ejercicio de la profesión médica.
- c) Aplicar y propender reformas a las normas de ética profesional; y
- d) Gestionar ante los organismos competentes la prohibición del registro, venta y propaganda de productos cuya venta no esté autorizada en su país de origen, así como el registro, propaganda y venta de productos cuya eficacia terapéutica no esté sustentada en pruebas científicas.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7. Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y acatar las disposiciones de la presente Ley Orgánica, de los Códigos, Reglamentos y Disposiciones del Colegio.
- b) Asistir o hacerse representar a la Asamblea General.
- c) Aceptar los cargos y comisiones que se le confíen, cumpliendo las obligaciones inherentes a las mismas, salvo imposibilidad justificada.
- d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias puntualmente.
- e) Cumplir estrictamente las normas de ética profesional de esta Ley.



- f) Denunciar ante la Junta Directiva toda infracción a la ética profesional, los casos de ejercicio ilícito de la profesión, la charlatanería y el intrusismo profesional.
- g) Denunciar ante la Junta Directiva, la propaganda ilícita de los profesionales médicos y de las personas que ejerzan ocupaciones paramédicas y la venta sin prescripción facultativa de los productos que la requieran de acuerdo con la Ley.
- h) Notificar a la Junta Directiva su incapacidad para el ejercicio de la profesión y participar su ausencia del país o su cambio de domicilio.
- i) Extender las certificaciones y constancias médicas de acuerdo con las disposiciones del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 8. Son derechos de los colegiados:

- a) Gozar de todas las prerrogativas que les concede la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, esta Ley Orgánica y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que los organismos de Gobierno del Colegio emitan.
- b) Obtener el respaldo y apoyo del Colegio cuando justamente lo necesiten.
- c) Obtener la resolución de sus consultas y solicitudes a los organismos de Gobierno del Colegio.
- d) Optar, por medio del Colegio a las becas ofrecidas a la profesión médica o del país por gobiernos extranjeros, instituciones privadas y autónomas nacionales o extranjeras o por el mismo gobierno de la República.
- e) Optar, por medio del Colegio, a los cargos públicos, que requieran ostentar el título de médico; y,
- f) Poder ser electos miembros de los organismos de Gobierno del Colegio y poder representarlo.

Artículo 9. Los Colegiados pierden sus derechos, por fallo firme de la autoridad competente del Colegio.



CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DE GOBIERNO

Artículo 10. Constituyen los organismos de Gobierno del Colegio

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Tribunal de Honor
- d) El Comité de Vigilancia; y
- e) Los organismos especializados que la Asamblea General estime necesarios.

Artículo 11. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y en ella tendrán voz y voto todos los colegiados.

Artículo 12. La Asamblea General Ordinaria se reunirá en la primera quincena del mes de febrero de cada año.

Artículo 13. La Asamblea General será convocada por la Junta Directiva, con un mes de anticipación como mínimo a través de uno de los tres diarios de mayor circulación en el país, especificando lugar, local, fecha y hora.

Artículo 14. La Asamblea General se reunirá en forma extraordinaria en cualquier época del año, por iniciativa de la Junta Directiva o por petición estricta de un mínimo de diez por ciento de los colegiados activos. La Asamblea General Extraordinaria será convocada según especifica el ARTICULO anterior y en ella se tratarán únicamente los asuntos que especifique la convocatoria.

Artículo 15. Para que haya quórum, en la primera convocatoria se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados activos. De no llenarse el quórum en la primera convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente en el mismo local y hora con el número de colegiados que asistan.

Artículo 16. La comparecencia a la Asamblea podrá ser por si o por representante autorizado por escrito y que deberá ser también miembro del colegio. Nadie podrá tener además de la propia, más de dos representaciones.

Artículo 17. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría relativa de votos.



Artículo 18. Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por la Junta Directiva en funciones.

Artículo 19. Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Redactar y proponer los anteproyectos de la Ley Orgánica y de reformas o modificaciones que se estime procedente.
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y el Comité de Vigilancia.
- c) Acordar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla con sus funciones.
- d) Fijar anualmente el presupuesto de gastos tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva.
- e) Examinar, aprobar o improbar, parcial o totalmente los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas y la apelación de las resoluciones de las mismas, por infracción de esta Ley Orgánica y las normas de ética profesional.
- f) Acordar las suspensiones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto en la Constitución de la República y sus leyes.
- g) Aprobar las cuotas extraordinarias; y
- h) Todas las funciones que por esta Ley Orgánica, no se atribuyan a otro órgano de gobierno.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 21. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, un Fiscal y dos Vocales que serán electos por mayoría relativa.

Artículo 22. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños.

Artículo 23. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.



Artículo 24. La Junta Directiva designará en cada Departamento los delegados que estime conveniente.

Artículo 25. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegiado
- b) No tener cuentas pendientes con el tesoro del Colegio.

Artículo 26. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de haber sido electos y si algunos de los electos se encontrare ausente, lo hará en sesión ordinaria de la Junta Directiva.

Artículo 27. Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados. Los demás devengarán las dietas que determinen los reglamentos aprobados por la Asamblea.

Artículo 28. La Junta Directiva celebrará sesiones mensuales en la fecha que fije el Reglamento y las extraordinarias cuando así lo determine la misma Junta Directiva.

Artículo 29. La Junta Directiva solo podrá celebrar sesiones cuando concurren por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. En caso de imposibilidad absoluta para formar quórum, cualquier número de miembros podrá convocar a la Asamblea General a sesión extraordinaria, para reposición de los miembros ausentes. Esta Asamblea se reunirá en la sede del Colegio.

Artículo 30. En caso de ausencia del Presidente, actuará el Vicepresidente y, en defecto de éste los Vocales por el orden de su elección.

Artículo 31. Son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los códigos, reglamentos y todas las disposiciones adoptadas por la Asamblea, la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, o el Comité de Vigilancia.
- b) Presentar al Soberano Congreso Nacional los anteproyectos de Ley Orgánica, de reformas o modificaciones aprobadas por la Asamblea General.
- c) Publicar anualmente en uno de los diarios de mayor circulación en el país, la lista completa de los médicos colegiados.



- d) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley.
- e) Informar a la Asamblea General Extraordinaria de las vacantes habidas en la Junta Directiva, para su reposición por el resto del período.
- f) Conocer y tramitar las denuncias que reciba, relacionadas con el ejercicio profesional.
- g) Tomar todas las medidas necesarias para la protección de la libertad del ejercicio y los derechos profesionales de los colegiados.
- h) Eximir del pago de cuotas a los colegiados cuando haya causa justificada.
- i) Proponer a la Asamblea General las cuotas extraordinarias.
- j) Denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión y gestionar el estricto cumplimiento de la Ley.
- k) Emitir la tarjeta de identificación para los colegiados.
- l) Ejecutar las sanciones decretadas contra los colegiados.
- m) Nombrar representantes del Colegio ante el Instituto Hondureño de Seguridad Social y ante cualquiera otra institución que requiera la participación del gremio médico.

DEL PRESIDENTE

Artículo 32. Son atribuciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Colegio ante instituciones públicas y privadas y personas particulares.
- b) Convocar por medio del Secretario a sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y suscribir con el Secretario las actas de las mismas.
- d) Autorizar las certificaciones y suscribir toda clase de documentos en representación del Colegio, con excepción de la correspondencia ordinaria.



- e) Resolver con el Secretario cualquier asunto de urgencia, convocar inmediatamente a la Junta Directiva cuando el caso lo requiera y dar cuenta a ésta de lo actuado.
- f) Firmar con el Secretario los carnets de identificación.
- g) Delegar sus funciones en el Vicepresidente o a falta de éste en el miembro de la Junta Directiva a quien corresponda.
- h) Nombrar comisiones.
- i) Tomar la siguiente promesa de ley; **“JURAI POR HONOR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY ORGANICA, LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL, LOS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DICTE ESTE COLEGIO, PARA EL LOGRO DE SUS FINES”**, a los funcionarios electos y al incorporar a los miembros del Colegio.
- j) Poner el páguese a las erogaciones autorizadas.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 33. El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones que el Presidente cuando actúe en sustitución de éste, lo reemplazará cuando falte temporal o definitivamente, mientras se elige al sustituto en propiedad.

DEL SECRETARIO

Artículo 34. El Secretario es el órgano de comunicación del Colegio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar al día el Libro de Actas, el Libro de Registros de Colegiados y los demás libros que la Junta Directiva estime necesario.
- b) Elaborar de acuerdo con el Presidente, la Agenda de las Sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva, redactar las actas y suscribirlas con quien presida las sesiones.
- c) Ordenar y custodiar los archivos del Colegio.
- d) Redactar junto con el Presidente la Memoria Anual.
- e) Extender con el visto bueno del Presidente las certificaciones que le sean solicitadas y las Tarjetas de Identificación de los Colegiados y las



Credenciales.

- f) Todas las demás que establezca el Reglamento.

DEL PRO-SECRETARIO

Artículo 35. El Pro-Secretario sustituirá al Secretario, en caso de ausencia temporal o definitiva mientras la Asamblea elige el propietario, devengando en estos casos los emolumentos que le corresponden al Secretario, según el Reglamento.

DEL TESORERO

Artículo 36. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, custodiar sus bienes y los documentos relativos a los mismos.
- b) Recaudar las cuotas y cualquier otro ingreso del Colegio y pagar las cuentas debidamente autorizadas.
- c) Llevar los libros de contabilidad necesarios, debidamente autorizados por el Fiscal, para el manejo de los fondos.
- d) Presentar mensualmente un estado de cuenta a la Junta Directiva y cada año a la Asamblea el Balance e Informe General de la Tesorería, con el Visto Bueno del Comité de Vigilancia.
- e) Rendir la fianza que le fije la Junta Directiva.
- f) Depositar en una institución bancaria nacional en la cuenta del colegio, todos los fondos que maneje.
- g) Proponer el nombramiento o remoción de los empleados de la Tesorería y formular el Reglamento respectivo, de acuerdo con la Secretaría.
- h) Todas las demás que le otorgan las Leyes y Reglamentos.

DEL PRO-TESORERO

Artículo 37. El Pro-Tesorero sustituirá al Tesorero, en caso de ausencia temporal o definitiva mientras la Asamblea General elige al propietario, devengando mientras dure en funciones, los emolumentos que le



corresponden según el reglamento.

DEL FISCAL

Artículo 38. El Fiscal es el representante legal del Colegio y sus atribuciones son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
- b) Presidir el Comité de Vigilancia en la Fiscalización y Arqueo de la Tesorería.

DEL VOCAL

Artículo 39. Por su orden, son atribuciones de los Vocales sustituir temporalmente en sus funciones al Presidente, cuando falte el Vicepresidente y al Fiscal.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 40. El Tribunal de Honor es el organismo encargado de vigilar que se mantenga incólume la moral profesional y el prestigio de los colegiados.

Artículo 41. El Tribunal de Honor está integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes electos cada año por la Asamblea General Ordinaria entre los colegiados que tengan por lo menos diez años de ejercicio profesional y que nunca hayan sido sancionados por el Colegio, pudiendo ser reelectos. No podrán ser al mismo tiempo miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia.

Artículo 42. El Tribunal de Honor en su primera sesión se organizará eligiendo entre sus miembros su propia directiva.

Artículo 43. El Tribunal de Honor tendrá como sede la capital de la República, sesionará con la totalidad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos secretos y no se permitirá abstenciones. Anualmente presentará un informe a la Asamblea General en sesión ordinaria.

Artículo 44. Uno de sus miembros actuará con el carácter de fiscal del Tribunal de Honor.

Artículo 45. Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusa, recusación o impedimentos que para el cargo de



jueces o magistrados determine la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales comunes, pero no podrán excusar ni ser recusados más de tres miembros.

Artículo 46. Cuando el acusado no quiera o no pueda defenderse por sí mismo, tendrá el derecho de designar a otros miembros del Colegio para que hagan su defensa, comunicando esto al Tribunal de Honor.

Artículo 47. Los dictámenes y proposiciones del Tribunal de Honor serán remitidos al Secretario de la Junta Directiva, para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 48. El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares.
- b) Conocer de las quejas y las denuncias contra los colegiados, con audiencia de los inculcados y recomendar las sanciones del caso.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de las Normas de Etica Profesional.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 49. El presente capítulo tiene por objeto sentar las normas para el ejercicio de la profesión médica y que la dignidad y la ética médica medien siempre en las relaciones de los médicos con los enfermos, con la sociedad y de los médicos entre sí.

DE LOS DEBERES DE LOS MEDICOS PARA LOS ENFERMOS

Artículo 50. Es absolutamente obligatorio para todo médico, excepto en caso de comprobada imposibilidad, atender un llamado en los casos siguientes:

- a) Cuando es otro médico quien requiere la colaboración profesional.
- b) Cuando no hay otro facultativo en la misma localidad donde ejerce.
- c) Cuando es llamado por un enfermo a quien está tratando o por una



familia de la cual es médico habitual.

- ch) Cuando es solicitado para atender a un colega enfermo.
- d) En casos de urgencia, fuera de los casos señalados anteriormente, el médico tiene el derecho de eximirse a prestar su asistencia por razones profesionales o personales.

Artículo 51. Si en la primera visita hecha a un enfermo, comprueba el médico que la enfermedad de aquel es contagiosa, puede rehusar la continuación de asistencia en los casos siguientes de inminente peligro de transmisión a un tercero:

- a) Si se dispone a practicar operación aséptica, podrá hacerlo siempre que esté convencido de llenar los requisitos que exige la asepsia científica de un cirujano.
- b) Si está comprometido a asistir a una señora en su parto cercano podrá hacerlo siempre que esté convencido de llenar todos los requisitos que exige la asepsia científica de un cirujano.
- c) Si tiene niños en asistencia.
- d) Si pone en inminente e inevitable peligro de contagio a su familia.

Artículo 52. El médico prestará sus servicios profesionales atendiendo más a las dificultades y exigencias de la enfermedad, que al rango social de sus clientes o a los recursos pecuniarios de que dispongan.

Artículo 53. El médico, en su trato con el enfermo, procurará tolerar sus caprichos y flaquezas mientras no se opongan las exigencias de tratamiento o ejerzan una influencia nociva en el curso de la enfermedad.

Artículo 54. Aunque el carácter, curso o gravedad de ciertas enfermedades exigen que el enfermo sea visitado con frecuencia, el médico evitará las visitas innecesarias por cuanto tienden a hacerlo sospechoso de miras interesadas, a no ser que, a pesar de haberlo advertido a la familia, ésta insista en exigirselo.

Artículo 55. El Médico evitará en sus actos, gestos y palabras todo lo que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo y deprimirlo o alarmarlo; pero si la enfermedad es grave y se teme un fatal desenlace o se esperan complicaciones capaces de ocasionarlos, la notificación oportuna es de regla y el médico la hará a quienes, a su juicio, corresponda.



Artículo 56. El médico debe respetar las creencias religiosas de sus pacientes no oponiéndose en ningún caso ni por ningún motivo al cumplimiento de los preceptos religiosos siempre y cuando estos no atenten contra la vida o salud del paciente. Por el contrario, si la enfermedad comporta peligro de muerte, debe hacerlo presente a quien corresponda, con el objeto de que el enfermo pueda arreglar cualquier asunto de conciencia o de interés que convengan a él o a terceros.

Artículo 57. El médico no debe abandonar nunca los casos crónicos o incurables y en los difíciles o prolongados es conveniente y aún necesario provocar juntas con otros médicos.

Artículo 58. Es un deber moral del médico aconsejar a sus pacientes y excitarlos a la enmienda cuando las enfermedades que padecen provienen de hábitos viciosos o de frecuentes transgresiones de la higiene.

Artículo 59. Las visitas de amistades o sociales de un médico en ejercicio, a un enfermo asistido por otro médico, deben hacerse en condiciones que anulen toda sospecha de miras interesadas o perjudiciales al buen nombre del médico de cabecera.

DE LOS DEBERES RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DE LA DIGNIDAD

Artículo 60. El médico debe ajustar siempre su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor, será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión, como en los demás actos de la vida. La pureza de costumbre y los hábitos de templanza son asimismo indispensables al médico, por cuanto si un entendimiento claro y vigoroso no puede ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar apercebido para accidentes que tan a menudo exigen la rápida y oportuna intervención de su arte.

Artículo 61. Son actos contrarios a la honradez profesional y en consecuencia condenados por la deontología médica, los siguientes:

- a) Solicitar la atención pública por medio de avisos, tarjetas privadas o circulares en que ofrezcan la pronta e infalible curación de determinadas enfermedades.
- b) Exhibir, publicar o permitir que se publiquen en diarios o revistas no consagrados a la medicina relatos de casos clínicos, operaciones o tratamientos especiales.
- c) Anunciar o publicar en alguna forma que se prestan servicios o se dan



medicamentos gratuitos a los pobres.

- d) Publicar certificaciones o testimonios de habilidades o competencias y vanagloriarse públicamente del éxito obtenido con sistemas, curas o remedios especiales.
- e) Invitar para actos operativos a personas extrañas a la medicina.
- f) Obtener privilegios para la venta o prescripción exclusiva de medicinas.
- g) Prescribir remedios secretos propios de otras personas y expedir certificados en que se atestigüe la eficacia de medicinas secretas, o contribuir de alguna manera a recomendar su uso.
- h) Reemplazar a los médicos de cabecera sin antes haber cumplido las reglas prescritas en las presentes normas.
- i) Constituirse en casa del enfermo para observar el caso de la afección cuando no se esperan complicaciones graves.
- j) Exender medicinas en el consultorio.
- k) Percibir de las farmacias un tanto por ciento por sus recetas despachadas o de los laboratorios por exámenes practicados a sus pacientes.
- l) Negociar con muestras gratuitas suministradas por las casas productoras de medicamentos.
- ll) Derivar enfermos con ánimo de lucro, de los hospitales, dispensarios, etc., públicos o privados a otros, salvo mandato expreso del paciente o de sus familiares.
- m) Inducir a sus pacientes a la compra de productos farmacéuticos o biológicos elaborados o vendidos por compañías o firmas comerciales en los cuales el médico participe como accionista.
- n) Firmar certificados falseando las causas que lo motiven.
- ñ) Verificar intencionalmente intervenciones quirúrgicas no necesarias.

Artículo 62. El paciente tiene derecho a escoger su médico y cambiarlo en cualquier momento de su evolución, previa notificación al médico tratante. Las instituciones hospitalarias privadas están obligadas a respetar este derecho.



Artículo 63. Los médicos están en el deber de combatir el comercialismo, intrusismo, charlatanismo médico, cualquiera que sea su forma, y oponerse por todos los medios legales a la preparación, venta propagación y uso de medicinas secretas, así como a las prácticas absurdas y groseras con que suelen explotar al público los charlatanes e impostores. Igual conducta observarán con respecto al ejercicio legal de la profesión y a los métodos o sistemas que no descansen sobre ninguna base científica o se hallen en abierta oposición con los hechos demostrados por la observación y la experiencia científica.

Artículo 64. Los médicos, al ofrecer al público sus servicios por medio de anuncios en los periódicos, se limitarán a indicar su nombre y apellidos, sus títulos científicos, la especialidad a que se dedican, los días y horas de consulta, la dirección de su domicilio o gabinete y el número de teléfono. Todo otro ofrecimiento se considera como acto de charlatanismo o comercialismo contrario a la dignidad profesional.

Artículo 65. El médico se abstendrá de toda recomendación pública o privada, que tienda a favorecer a determinado farmacéutico o establecimiento de farmacia, pero sí puede impedir que sus fórmulas sean despachadas en boticas cuya dirección esté a cargo de personas desacreditadas o que por cualquier motivo se hayan hecho indignas de la confianza pública.

Artículo 66. Para prestar sus servicios profesionales, el médico debe encontrarse en condiciones sico-físicas satisfactorias.

Artículo 67. Para ofrecer sus servicios profesionales el médico debe observar las reglas siguientes:

- a) Elaborar un aviso para la prensa donde sólo se haga constar su nombre, apellido, especialidad inscrita en su colegio, dirección, teléfono del consultorio y la habitación y los días y horas de consulta. Lo indicado en este inciso es opcional.
- b) Someter este aviso al visto bueno del Colegio Médico de Honduras.
- c) Las placas o rótulos externos de los médicos en consultorios y clínicas indicarán solamente los datos establecidos en los incisos anteriores.
- d) Los avisos de prensa para anunciar clínicas, sanatorios y otros establecimientos médicos estarán sometidos a las mismas estipulaciones que rigen para el aviso individual de los profesionales.



DE LOS DEBERES DE LOS MEDICOS AL SUSTITUIRSE ENTRE SI

Artículo 68. Cuando un médico se ausenta temporalmente del ejercicio de la profesión por motivo justificado y encomiende sus esfuerzos a los cuidados de un colega, éste aceptará el cargo y lo desempeñará con el mejor miramiento a los intereses del enfermo y reputación del reemplazado, sin tratar de retenerlo como pacientes suyos una vez que el médico ausente haya regresado al ejercicio de su profesión.

DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ENTRE MEDICOS

Artículo 69. El médico, su cónyuge, así como sus hijos, mientras se encuentren sometidos a la patria potestad, y a las personas que dependen de él tienen derecho a los servicios gratuitos de los médicos residentes en la localidad y cuya asistencia soliciten.

Artículo 70. La rivalidad, los celos y la intolerancia en materia de opiniones no deben tener cabida, en las juntas médicas, al contrario, la fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato profesional de los médicos consultores entre si y con el de cabecera.

Artículo 71. Las juntas médicas se dividen en dos categorías: las que provoca el médico de cabecera y las que exigen el enfermo o sus deudos.

Artículo 72. El médico de cabecera está autorizado para provocar junta en los casos siguientes:

- a) Cuando no ha logrado hacer un diagnóstico firme.
- b) Cuando no obtiene resultados satisfactorios con el tratamiento empleado.
- c) Cuando necesite los auxilios de un especialista.
- d) Cuando por la naturaleza del pronóstico necesite compartir su responsabilidad con otros colegas.
- e) En aquellos casos no previstos en este ARTICULO, siempre que no infrinjan las disposiciones de estas normas.

Artículo 73. El enfermo o sus deudos pueden solicitar la reunión de una



Junta Médica, cuando no estén satisfechos de los resultados del tratamiento empleado por el médico de cabecera, o cuando deseen la confirmación de la opinión de éste.

Artículo 74. Cuando es el médico de cabecera quien provoca la junta, corresponde a él la designación del o de los colegas que considere capaces de ayudarlo en la solución del problema clínico o de compartir con él la responsabilidad del caso; pero el enfermo o sus deudos pueden exigir la presencia en la Junta, de médicos de su confianza.

Artículo 75. Cuando son el enfermo o sus deudos quienes soliciten la junta, el médico de cabecera debe dejarlos en libertad de escoger los consultores, siempre que sean colegiados o médicos extranjeros de reconocida capacidad, pero también puede exigir la presencia en la Junta de Colegas escogidos por él.

Artículo 76. Los médicos extranjeros que sean llamados en consulta tendrán la obligación primordial de atender el o los casos para los cuales fueron expresamente llamados; para atender otras consultas, será obligatoria la autorización del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 77. Reunida la Junta, el médico de la cabecera hará la relación clínica del caso sin precisar ni diagnóstico ni pronóstico; pero si lo creyese conveniente o necesario, dará su opinión. Acto continuo los médicos consultores examinarán libremente al enfermo. Reunida de nuevo la junta, los consultores emitirán su opinión principiando por el menor de edad y terminando por el de cabecera, quien en este momento emitirá de palabra su opinión.

Corresponde al de cabecera resumir la opinión de sus colegas y formular las conclusiones que se someterán a la decisión de la junta. El resultado final de las deliberaciones de la junta lo comunicará el médico designado por el de cabecera al enfermo o sus deudos, absteniéndose los consultantes de divulgar cualquier opinión.

Artículo 78. La discusión del caso no debe efectuarse jamás ante el enfermo ni ante sus deudos. No se emitirá opinión alguna tocante a diagnóstico, pronóstico y tratamiento que no sea el resultado de las deliberaciones acordada an la junta, ni que pueda lesionar en lo más mínimo la reputación del médico de cabecera.

Artículo 79. Las decisiones de la junta pueden ser modificadas por el médico de cabecera, si así lo exige algún cambio en la marcha de la enfermedad, pero por lo tanto las modificaciones como las causas que las



motiven deben ser expuestas y explicadas en la junta subsiguiente. Idéntico privilegio con idénticas reservas son aplicables a cualquiera de los consultores si es llamado de urgencia en alguna circunstancia, por hallarse ausente el de cabecera o imposibilitado para acudir.

Artículo 80. Los médicos están en el deber de concurrir puntualmente a las juntas para las cuales han sido convocados. Si son varios médicos y alguno se retrasase, no siendo el de cabecera, los demás esperarán al ausente un cuarto de hora, terminando el cual procederán a examinar al enfermo; si son dos únicamente y el primero en concurrir es de cabecera, éste podrá naturalmente ver al enfermo y prescribir, pero si es el consultor quien llega primero, su deber es esperar un cuarto de hora y si no llegare el de cabecera, retirarse sin visitar al enfermo. Sin embargo si el caso es de urgencia y si el consultor está autorizado por el de cabecera o si no le es fácil volver por la distancia u otras causas justificadas, éste podrá examinar al enfermo y retirarse dejando consignada su opinión por escrito y bajo sobre cerrado, para ser transmitida al médico de cabecera.

Artículo 81. En las juntas se evitarán las disertaciones profusas sobre temas doctrinarios o especulativos y se concentrará la atención a resolver el problema clínico presente.

Artículo 82. Las discusiones que tengan efecto en la junta serán de carácter secreto y confidencial. La responsabilidad de tales casos es colectiva y no le está permitido a ninguno de los médicos eximirse por medio de juicios críticos o censuras encaminadas a desvirtuar la opinión de sus compañeros o la legitimidad del tratamiento acordado por la junta.

Artículo 83. Si la divergencia de opiniones entre los facultativos fuere irreconciliable, se considera decisivo el voto de la mayoría; los médicos que estén en minoría podrán consignar su opinión por escrito y entregarla al médico de cabecera; si no hubiera mayoría de opiniones, tocará al de cabecera resolver lo que crea conveniente a los intereses del enfermo.

Artículo 84. Si los consultores están de acuerdo, pero difieren del de cabecera, el deber de éste es de comunicarlo así a los deudos para que estos decidan si quieren continuar con su antiguo médico o llamar a otro.

Artículo 85. Si la Junta la componen únicamente el de cabecera y un consultor y no logran ponerse de acuerdo, el deber de ambos es llamar un tercero o varios colegas y proceder del modo que está establecido para las juntas de más de dos médicos. Si esto no es posible porque no hay más médicos en la localidad se someterá la cuestión a la decisión de los deudos.



Artículo 86. El médico de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta de las opiniones emitidas, que con él firmarán todos los consultores toda vez que por razones de orden privado y otras relacionadas con la decisión de la junta, crea necesario para poner su responsabilidad a cubierto de falsas interpretaciones o resguardar su crédito ante el enfermo, sus deudos o el público.

Artículo 87. A los médicos consultores les está terminantemente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la junta, salvo caso de suprema urgencia o autorización expresa del médico de cabecera, con anuencia del enfermo o de sus deudos.

Artículo 88. Ningún médico consultor puede convertirse en médico de cabecera del mismo paciente durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las excepciones siguientes:

- a) Cuando el médico de cabecera cede al consultor voluntariamente la dirección del tratamiento.
- b) Cuando se trata de un cirujano o un especialista a quien el médico de cabecera debe ceder libremente la dirección de la asistencia ulterior del enfermo con toda su responsabilidad y mientras dura la complicación o incidente que ha requerido el llamamiento del cirujano o especialista.
- c) En las circunstancias previstas en la parte final del ARTICULO 87, es decir, por ausencia o incapacidad del médico de cabecera.

Artículo 89. El médico consultor, observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta no debe censurar en ningún caso; evitará así mismo entregarse en atenciones extraordinarias con el propósito indigno de adquirir notoriedad o de congraciarse con los enfermos y sus familiares.

Artículo 90. Los honorarios profesionales correspondientes a los médicos consultores deben ser abonados inmediatamente después de terminada la consulta y en la propia casa del enfermo. Toca al médico de cabecera recordar esa obligación al enfermo o a sus deudos, antes de proceder a las citaciones de los consultores.



DE LOS CASOS ACCIDENTALES Y DEL REEMPLAZO MEDICO

Artículo 91. El médico observará la más estricta discreción en sus relaciones con los enfermos a quienes asista otro facultativo. Su deber es abstenerse de toda pregunta u observación tocante a la enfermedad de que padece o al tratamiento que siga, y evitar cuando directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el médico de cabecera.

Artículo 92. El facultativo que es llamado para un caso de urgencia por hallarse distante el médico habitual o el de cabecera, se retirará al llegar éste, a menos que ese le exija acompañarle en la asistencia.

Artículo 93. Cuando varios médicos son llamados simultáneamente para un caso de enfermedad repentina o un accidente, el enfermo quedará al cuidado del que llegó primero, salvo decisión contraria del enfermo o de sus deudos. Todos los médicos llamados tienen derecho a cobrar sus honorarios. El que quede encargado de la dirección de la asistencia podrá elegir entre los restantes a aquel o aquellos cuyo concurso estime útil o necesario. El deber de dicho médico es exigir que se llame al médico habitual de la familia, siempre que no se le invite a continuar la asistencia solo en unión del ordinario.

Artículo 94. El médico que es llamado para asistir a una persona durante la ausencia o enfermedad del médico de la familia, se retirará al regresar éste o restablecerse, si el enfermo o sus deudos no deciden lo contrario.

Artículo 95. Se entiende por médico de una familia o de un enfermo, a quien aquel generalmente consulta dicha familia o dicho enfermo.

Artículo 96. El médico que es llamado para asistir a un enfermo que está siendo tratado por otro médico debe ajustar su conducta a las reglas siguientes:

- a) Debe proponer una consulta con el médico anterior y debe insistir en la necesidad de esta consulta si fracasa en su intento, debe procurar justificar la conducta de su colega o reconquistar la confianza del enfermo y de sus deudos.
- b) Cumplidos estos deberes, puede encargarse de la asistencia del enfermo después de informar de todo lo sucedido al compañero a quien va a reemplazar.



c) Debe insistir en que se le abonen sus honorarios al médico anterior.

Artículo 97. Si un médico que visita sus enfermos fuera de la ciudad, es llamado para ver otro enfermo que presenta algún cambio o agravación en los síntomas y cuyo médico habitual está ausente, su deber es limitarse a llenar las indicaciones del momento y no alterar sino lo estrictamente necesario el plan general.

DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 98. Se entiende por especialista al médico que se ha consagrado al estudio y a la práctica de una de las ramas de la ciencia médica y con credenciales reconocidas por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 99. El especialista que es llamado en consulta para examinar un enfermo y dar su opinión sobre síntomas, fenómenos y complicaciones sobrevenidas en el curso de una enfermedad, concurrirá a la cita el día y a la hora fijados por el médico de cabecera. Terminada su misión no hará nuevas visitas sin la anuencia de dicho médico, debidamente autorizado por el enfermo o sus deudos.

Artículo 100. El médico que diagnostica y sospecha en su enfermo una afección que en su concepto exige los recursos de la cirugía general o de alguna otra especialidad, sugerirá al paciente mismo o a sus deudos el cirujano o el especialista que debe ser consultado, éste los dejará en libertad de elegir, pero queda eximido de toda responsabilidad ulterior en los resultados del tratamiento que emplee el escogido por la familia.

Artículo 101. El especialista que se encarga de un enfermo, con anuencia del médico de cabecera asume la dirección del tratamiento en lo relativo a la especialidad; pero obrará siempre de acuerdo con aquel y suspenderá su intervención facultativa tan pronto como cese la necesidad de sus servicios especiales.

Artículo 102. Al cirujano elegido corresponde dirigir el tratamiento desde el momento en que se decide la intervención quirúrgica; pero nunca prescindirá de la indispensable colaboración del médico de cabecera del enfermo, que está en el deber de cooperar al restablecimiento de la salud del paciente.

Artículo 103. Cuando son dos o más cirujanos o especialistas



consultados, corresponde al médico de cabecera indicar cual debe encargarse del tratamiento, poniéndose antes de acuerdo con el enfermo o sus deudos y observando lo dispuesto en la parte final del ARTICULO 84, cuando lo considere necesario a sus intereses.

Artículo 104. El facultativo llamado en calidad de especialista para atender a un enfermo de otro médico, se abstendrá de toda alusión que directa o indirectamente puede dañar al médico de cabecera en su nombre, crédito o autoridad de que goza ante el enfermo o sus deudos.

DE LOS DEBERES DEL MEDICO EN CASOS DE GINECO-OBSTETRICIA

Artículo 105. Al médico le está terminantemente prohibido por la moral y la ley, la interrupción del embarazo en cualquier de sus épocas, salvo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 106. Cuando la terapéutica indique la interrupción de un embarazo, ésta solo se practicará con el consentimiento de la paciente, de su esposo o del pariente más cercano, por escrito. Una junta médica deberá autorizar y certificar por escrito la necesidad absoluta de interrupción del embarazo.

Artículo 107. No se procederá a la interrupción de un embarazo si no después de haber agotado todos los recursos destinados a la conservación de la salud de la madre sin perjuicio de la vida del feto.

Artículo 108. La embriotomía del feto vivo y viable está formalmente contraindicada por la ciencia y por la deontología.

Artículo 109. Queda proscrita al médico la práctica de la inseminación artificial fuera del matrimonio.

Artículo 110. La esterilización sólo podrá llevarse a cabo cuando sea decidida por tres facultativos competentes con autorización escrita de la persona interesada.

DEL SECRETO MEDICO

Artículo 111. El secreto médico es un deber inherente a la profesión misma; el interés público a la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la responsabilidad del médico y la dignidad del arte, exigen el secreto. Los médicos, los practicantes y los técnicos médicos,



enfermeros y enfermeras y otros auxiliares están en el deber de conservar como secreto todo cuanto ven, oigan o descubren en el ejercicio de su profesión o fuera de su ministerio y que no debe ser divulgado.

Artículo 112. El secreto se puede recibir bajo dos formas; el secreto explícito formal y textualmente confiado por el paciente, y el secreto implícito que resulta de la naturaleza de las cosas, que nadie impone y que preside las relaciones de los pacientes con los profesionales de la medicina. Ambas formas del secreto médico son inviolables, con excepción de los casos especificados por la Ley.

Artículo 113. La revelación es el acto que hace pasar el hecho revelado del estado de hecho secreto al de hecho conocido. No es necesario publicar el hecho para que exista la revelación, basta la confidencia a una persona aislada.

Artículo 114. El médico no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los casos siguientes:

- a) Cuando en su calidad de médico experto actúa como médico de una compañía de seguros o empresas mercantiles, al rendir informe sobre la salud de los candidatos que le hayan sido enviados para su examen; cuando esté comisionado por la autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona; cuando ha sido designado para practicar autopsias o diligencias médico legales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal.
- b) Cuando actúa como médico tratante hace declaraciones de enfermedades infectocontagiosas si actúa como médico de sanidad o de ciudad, ante la autoridad sanitaria y cuando expide certificaciones de defunción.
- c) A los padres o tutores de menores de edad cuando aquellos las soliciten, y sin solicitud previa, cuando el médico lo estimare conveniente.

Artículo 115. Si el médico sabe que uno de sus pacientes en período contagioso de una enfermedad proyecta casarse, tomará empeño en disuadirlo de su intento, valiéndose de todos los medios posibles a su alcance.

Artículo 116. El médico puede, sin faltar a su deber, delatar los delitos de que tenga conocimiento con el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo



dispuesto en el Código Penal.

Artículo 117. También es permitida la revelación del secreto cuando se trate de evitar un error judicial.

Artículo 118. Cuando un médico es citado ante Tribunal como testigo para declarar sobre hechos que ha conocido en el ejercicio de su profesión, puede escudarse con el secreto profesional y contestar que considera como confidencial los hechos sobre los cuales se le interroga.

Artículo 119. Cuando un médico se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el tratamiento, el número de operaciones que haya practicado; pero en ningún caso le está permitido revelar la naturaleza de la enfermedad, ni la clase de operaciones practicadas, ni los cuidados íntimos que haya prestado el enfermo. Estas últimas circunstancias las reservará el facultativo para exponerlas en caso necesario, ante los peritos médicos que puedan ser designados para informar al Tribunal.

Artículo 120. El médico no debe contestar a las preguntas que le hagan sobre la naturaleza o carácter de la enfermedad de su paciente, pero está autorizado, no solo para decir el pronóstico del caso ante los allegados más cercanos al paciente, sino también el diagnóstico, si alguna vez lo considera necesario en resguardo de su responsabilidad profesional o para la mejor dirección del tratamiento.

Artículo 121. Queda formal y categóricamente proscrita la "dicotomía", o sea la participación de honorarios entre médicos generales y especialistas, hospitales, laboratorios y demás auxiliares, ya que esto constituye un acto contrario a la dignidad profesional expresamente condenado por la deontología.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. El gabinete privado del médico es un terreno neutral donde pueden ser recibidos y tratados todos los enfermos, cualquiera que haya sido o sean sus médicos tratantes y las circunstancias que hayan precedido a la consulta, evitando hacer comentarios ni críticas a la opinión o tratamiento de los anteriores.

Artículo 123. El cirujano no practicará ninguna operación en menores de edad sin previa autorización de los padres o tutores del enfermo, exceptuando casos de accidentes o emergencias con imposibilidad de



obtener dicha autorización.

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES

Artículo 124. Da lugar a imponer las sanciones establecidas por estas normas, toda violación voluntaria o por omisión de los preceptos en ellas establecidas.

Artículo 125. Las sanciones serán impuestas por la dirección del Colegio Médico de Honduras, oyendo previamente la opinión de los organismos competentes.

Artículo 126. Todo miembro del Colegio Médico de Honduras a quien se le haya impuesto una sanción o al que se haya formulado la acusación, queja o denuncia, tiene el derecho de apelar ante la Asamblea General.

Artículo 127. Toda denuncia, queja o acusación contra uno o más miembros del Colegio Médico de Honduras se hará por escrito ante el Tribunal de Honor.

Artículo 128. Una vez recibida la denuncia queja o acusación, el Tribunal de Honor citará al acusador o su representante para que comparezca a la próxima sesión con el objeto de que ratifique los cargos formulados.

Artículo 129. En caso de ser ratificados los cargos, el Tribunal de Honor citará al acusado para que comparezca personalmente o por medio de representantes, a una sesión especial que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes a aquella en que el acusador ratificó los cargos. Se le pondrá en autos de la acusación que se le haya formulado y éste podrá presentar inmediatamente las pruebas que estime necesarias para desvanecerlos; de no ser posible esto, se celebrará otra sesión dentro de los siete días siguientes con el mismo objeto.

Artículo 130. Oídos los cargos y descargos y presentadas las pruebas consiguientes, el Tribunal de Honor elegirá, por sorteo, a uno de sus miembros para que desempeñe funciones de Fiscal, que tendrá la obligación de estudiar el asunto, y en definitiva, emitir, por escrito, su opinión ante el Tribunal de Honor, quien lo discutirá y resolverá de conformidad con las dos terceras partes de los miembros presentes, por lo menos. Esta resolución será enviada a la Directiva del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 131. El Tribunal de Honor deberá proceder con la mayor diligencia y emitirá su fallo en el menor tiempo posible. En todo caso el



trámite debe estar finalizado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la denuncia, queja o acusación.

Artículo 132. La Asamblea General resolverá en forma definitiva las apelaciones escuchando previamente a los interesados.

Artículo 133. Las resoluciones de la Directiva o de la Asamblea General se comunicará a los interesados, por escrito, y se anotarán en el expediente y libros respectivos.

Artículo 134. La Directiva del Tribunal de Honor estará integrada por el Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia y sus demás miembros como vocales. En caso de que al elegirse el Fiscal saliera electo el Presidente, inmediatamente lo sustituirá uno de los Vocales designados en la sesión.

Artículo 135. Las sanciones serán aplicadas por la Junta Directiva de acuerdo con lo dispuesto por los organismos competentes, en la forma siguiente:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública
- c) Multa
- d) Suspensión temporal

CAPITULO V

Artículo 136. El Comité de Vigilancia estará integrado por el Fiscal y dos miembros electos por la Asamblea, uno de los cuales actuará ex-oficio como Presidente para un período de un año y podrán ser reelectos.

Artículo 137. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

- a) Velar por la correcta inversión de los fondos del Colegio; y
- b) Practicar auditajes a la Tesorería, informando a la Junta Directiva del resultado, por lo menos tres veces al año y practicar la fiscalización anual dando un informe a la Asamblea General.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 138. El patrimonio del Colegio estará formado por:



- a) Las cuotas de inscripción, las ordinarias y extraordinarias y las multas, así como cualquier otro ingreso.
- b) Los bienes de cualquier clase que adquiera o se le adjudique, y
- c) Las rentas y demás productos de sus bienes.

Artículo 139. La cuota de inscripción será de Lps.30.00 (Treinta Lempiras), pagaderos al momento de inscribirse; la cuota ordinaria será de sesenta lempiras anuales, pagaderos en tres partidas cuatrimestrales, el último día de febrero, junio y octubre del año correspondiente, y las cuotas extraordinarias pueden ser decretadas por la Asamblea General o la Junta Directiva en casos muy calificados, no pudiendo sumar más de veinticuatro lempiras para el período de un año.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Para proponer modificaciones a esta Ley Orgánica al Soberano Congreso Nacional, se requieren los dos tercios de los votos de una Asamblea General convocada para este propósito.

Artículo 141. El Colegio Médico de Honduras no podrá disolverse mientras cuente con el número de treinta o más afiliados. En caso de disolución, la Asamblea General decidirá el destino de sus bienes, de acuerdo con los fines del Colegio.

Artículo 142. La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
Dado en el Palacio de Gobierno, Tegucigalpa, Distrito Central, a los Veinticuatro días del mes junio de mil novecientos sesenta y cuatro.
OSWALDO LOPEZA.

Por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
Jorge Fidel Durón

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública
Armando Escalón E.



El Secretario de Estado en Despacho de Educación Pública

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Dumas Rodríguez

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas.

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social por Ley.

M. Bueso.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por Ley.

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

H. Molina García.

Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No.18.429 del martes 24 de noviembre de 1964.

DECRETO NUMERO 482

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Decreto número 94 de fecha 25 de junio de 1964, el Colegio Médico de Honduras, está facultado para proponer modificaciones a su Ley Orgánica, en cuyo caso se requieren los dos tercios de los votos de una Asamblea General convocada para este propósito.

CONSIDERANDO: Que en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en los días comprendidos del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1974, en uso de sus facultades y llenando los requisitos exigidos por la Ley Orgánica que lo rige, discutió y aprobó solicitar reformas a la mencionada Ley Orgánica.

POR TANTO: En uso de las facultades que confiere el Decreto Ley No. 1 del 6 de diciembre de 1972.



DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 15, 21,22, 23, 25, 27, 30, 34, 35, 36, 37, 39 y 139 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, que se leerán así:

Artículo 2. Los médicos que se gradúen en fecha posterior a la entrada en vigencia de esta Ley para tener derecho a ejercer la profesión en el país deberán inscribirse en el Colegio Médico de Honduras, para lo cual presentarán una solicitud escrita, dirigida a la Junta Directiva del Colegio, acompañándola de toda la documentación legal del caso. Esta solicitud deberá ser tramitada por las autoridades del Colegio a la brevedad posible.

Artículo 3. El Colegio Médico de Honduras se integra alrededor de cuatro funciones esenciales:

- a) Una función gremial, la de defender la integridad de los derechos profesionales del gremio médico promoviendo su solidaridad y bienestar.
- b) Una función universitaria, propender al mejoramiento cultural de los colegiados y al perfeccionamiento del ejercicio profesional.
- c) Una función ética, la de mantener incólume la integridad de la moral Profesional y el prestigio del gremio que la sustenta; y
- d) Una función social, que permita a la institución participar en actividades orientadas hacia el beneficio de la comunidad hondureña, sean de propia iniciativa o en colaboración con entidades oficiales, particulares, nacionales o internacionales que propendan al mejoramiento de las condiciones de salud del pueblo de Honduras.

Artículo 4. Por su función gremial, el Colegio Médico de Honduras tiene como fines:

- a) Proteger y defender la libertad del ejercicio y los derechos profesionales de los miembros del Colegio,
- b) Regular de acuerdo con esta Ley, el ejercicio de la Profesión Médica.
- c) Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- d) Regular el ejercicio de las actividades técnicas y los oficios y artes



auxiliares a la medicina, tales como: Enfermeras, parteras, y técnicos paramédicos y afines.

- e) Establecer el seguro médico obligatorio que funcionará de acuerdo con un Reglamento especial.
- f) Crear el Régimen de Pensiones de Retiro, por medio de afiliación voluntaria e irrevocable de los colegiados, gozando de autonomía patrimonial y personería jurídica, que se regirá por su Reglamento Interno, con responsabilidad personal de sus directivos.
- g) Emitir opinión sobre toda la legislación que atañe a la profesión médica.
- h) Ostentar la representación legal de sus colegiados ante funcionarios y organismos oficiales y privados, en todo lo que se relacione con los fines establecidos en esta Ley.
- i) Propiciar la organización de la Confederación de Colegios Profesionales de Honduras.
- j) Representar el gremio médico ante la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, y en cualquier otra institución que requiera la participación del gremio médico.
- k) Promover y vigilar la salud individual y colectiva de los colegiados.
- l) Cualquier otra actividad lícita en beneficio de la profesión médica o de colectividad.

Artículo 8. Son derechos de los colegiados.

- a) Gozar de todas las prerrogativas que les concede la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, esta Ley Orgánica y las disposiciones, acuerdos, resoluciones que los organismos de Gobierno del Colegio emitan.
- b) Obtener el respaldo y apoyo del Colegio cuando justamente lo necesiten.
- c) Obtener la resolución de sus consultas y solicitudes a los organismos de Gobierno del Colegio.
- d) Optar a las becas ofrecidas a la profesión médica o del país por



gobiernos extranjeros, instituciones privadas y autónomas nacionales o extranjeras o por el mismo gobierno de la República.

- e) Optar a los cargos públicos o privados, que requieran ostentar el título de médico; y,
- f) Poder ser electos miembros de los organismos de gobierno del Colegio y poder representarlo.

Artículo 15. Para que haya quórum, tanto en las Asambleas Ordinarias como en las Extraordinarias, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados activos.

De no llenarse el quórum en la fecha y hora señalada en la convocatoria, la sesión se celebrará seis (6) horas después y en el mismo local con los que asistan, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 21. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Asuntos Educativos y Culturales, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Colegiaciones, un Fiscal y un Vocal.

Artículo 22. Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños por nacimiento.

Artículo 23. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 25. Para ser candidato a miembro de la Junta Directiva y Comité de Vigilancia se requiere además de lo dispuesto en el ARTICULO 22:

- a) Estar colegiado en pleno goce de sus derechos.
- b) Tener más de 5 años de estar colegiado y,
- c) No tener cuentas pendientes con el tesoro del colegio.

Artículo 27. Los cargos de Secretario de Actas y Correspondencia y Secretario de Finanzas serán remunerados. Los demás devengarán las dietas que determinen los Reglamentos aprobados por la Asamblea.

Artículo 30. En caso de ausencia del Presidente, actuará el Vicepresidente y, en defecto de éste, el Vocal.

Artículo 34. El Secretario de Actas y Correspondencia es el órgano de comunicación del Colegio y tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Llevar al día el Libro de Actas y los demás libros que la Junta Directiva estime necesario.
- b) Elaborar de acuerdo con el Presidente, la Agenda de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva, redactar las actas y suscribirlas con quien presida las sesiones.
- c) Ordenar y custodiar los archivos del Colegio.
- d) Redactar junto con el Presidente, la Memoria Anual.
- e) Extender con el visto bueno del Presidente las certificaciones y credenciales que le sean solicitadas.
- f) Todas las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 35. El Secretario de Colegiaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar al día el Libro de Registro de colegiados.
- b) Elaborar la lista de colegiados que anualmente debe publicarse en un diario local.
- c) Extender con el Visto Bueno del Presidente, las tarjetas de identificación de los colegiados, la tarjeta de los Delegados Departamentales del Colegio y las Credenciales.
- d) Coordinar el Comité Permanente de Clasificación de Especialistas y llevar los registros y actas correspondientes a esta actividad.
- e) Comunicar a la Junta Directiva las resoluciones del Comité Permanente de Clasificaciones de Especialidades.
- f) Librar todas las comunicaciones relativas de colegiados y clasificación de especialidades.
- g) Llevar el Registro de Técnicos y Auxiliares Paramédicos inscritos en el Colegio y demás actividades que tengan relación con los mismos.

Artículo 36. El Secretario de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos del colegio, custodiar sus bienes y los documentos relativos a los mismos.



- b) Recaudar las cuotas y cualquier otro ingreso del Colegio y pagar las cuentas debidamente autorizadas.
- c) Llevar los libros de contabilidad necesarios, debidamente autorizados por el Fiscal, para el manejo de los fondos.
- d) Presentar mensualmente un estado de cuenta a la Junta Directiva y cada año a la Asamblea el Balance e Informe General de la Tesorería, con el Visto Bueno del Comité de Vigilancia.
- e) Rendir la fianza que le fije la Junta Directiva.
- f) Depositar en Instituciones bancarias nacionales en cuentas del Colegio todos los fondos que maneje.
- g) Proponer el nombramiento o remoción de los empleados de la Secretaría de Finanzas, elaborar el proyecto del Reglamento respectivo.
- h) Todas las demás que le otorgan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 37. Son atribuciones del Secretario de Asuntos Educativos y Culturales:

- a) Desarrollar todas las actividades necesarias para cumplir con la función universitaria del Colegio.
- b) Coordinar los programas de Educación Médica Continua del colegio.
- c) Servir de enlace entre la Junta Directiva y los Comités organizadores de los Congresos Médicos Nacionales e Internacionales.
- d) Promover conferencias, seminarios, foros y reuniones sobre asuntos científicos, así como actividades de orden cultural tanto para beneficio de los colegiados como proyectados a otros sectores de la sociedad hondureña.
- e) Difundir entre los colegiados toda la información pertinente a becas, cursos de postgrado, congresos científicos que lleguen a la sede del Colegio.
- f) Las demás que fije la Junta Directiva.

Artículo 39. Son atribuciones del Vocal:



- a) Sustituir temporalmente en sus funciones al Presidente, cuando falte el Vice-Presidente, y a cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva cuando sea necesario.
- b) Integrar las comisiones de trabajo que le fije la Junta Directiva.

Artículo 139. Las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General.

Artículo 2. Adicionar dos nuevos artículos al cuerpo de Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, que se leerán así:

Artículo 6. Bis. Por su función social el Colegio Médico de Honduras tiene los siguientes fines:

- a) Colaborar en aquellas actividades de salud orientadas hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de los hondureños.
- b) Inculcar en los colegiados un sentimiento de solidaridad en los problemas y conflictos que afecten directa o indirectamente la salud de la población nacional.
- c) Tomar iniciativas en cuanto a la solución de algunos problemas de salud y hacer propuestas concretas a los organismos oficiales correspondientes.
- d) Colaborar cuando el Colegio lo estime conveniente, en actividades de educación sanitaria y otras campañas en el área de salud.
- e) Colaborar con las autoridades correspondientes para que las condiciones de trabajo de los hondureños permitan un buen estado de salud y combatir aquellas circunstancias perjudiciales a la salud del trabajador hondureño.

Artículo 38. Bis. Son atribuciones del Secretario de Acción Social:

- a) Coordinar las actividades que la Junta Directiva lleve a cabo en el desempeño de la función social del Colegio establecida en el ARTICULO 3º de esta Ley.
- b) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días



del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por Ley.
José Rosa Borjas

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.
Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Omar Antonio Zelaya R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

Lidia Williams de Arias.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Porfirio Zavala Sandoval.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.

J. Vicente Díaz Reyes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas y Transporte.

Mario Flores Theresin.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social.

Enrique Aguilar Paz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social, por Ley.

Gustavo Adolfo Medrano Díaz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Rafael Leonardo Callejas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo e Información por Ley.

Armando Alvarez Martínez.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.

Arturo Corleto Moreira.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por Ley.

Fabio David Salgado Díaz.

FE DE ERRATA

LA GACETA NUMERO 22.241 SABADO 9 DE JULIO DE 1977, EL DECRETO N°482, deberá leerse en su ARTICULO 3°. Inciso b):

“b) Una función Universitaria, la de propender al mejoramiento cultural de los colegiados y al perfeccionamiento del ejercicio profesional”. Y en su ARTICULO 4°, Inciso h), deberá leerse:

“h) Emitir opinión sobre toda la legislación que atañe a la profesión médica”.



ANEXO N° 2**DECRETO NUMERO 96**

La Asamblea Nacional constituyente, investida de todos los Poderes del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Decreto N°.482, de fecha 24 de junio de 1977, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros y que entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, Decreto N°. 94 de fecha 25 de junio de 1964, fue objeto de reformas propuestas por el mismo Colegio Médico de Honduras.

CONSIDERANDO: Que entre las reformas aprobadas se encuentra el ARTICULO 23 de la Ley Orgánica citada que establece que los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos; y, es visto que el período de la expresada Junta Directiva no coincide con el término de las funciones del Tribunal de Honor, ni del Comité de Vigilancia, por cuanto según lo disponen los Artículos 41 y 136 de la Ley Orgánica en mención, dichos organismos de gobierno del Colegio Médico de Honduras son electos por un año.

CONSIDERANDO: Que el Colegio Médico de Honduras ha instalado legalmente la reforma de los Artículos 41 y 136 de la Ley Orgánica para armonizar dichos artículos con el texto del ARTICULO 23 del mismo cuerpo de la Ley por cuanto tal situación es anómala y produce graves inconvenientes en la dirección y gobierno del Colegio Médico de Honduras.

POR TANTO: En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo 1. Reformar los Artículos 41 y 136 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, que se leerán así:

Artículo 41. El Tribunal de Honor está integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes electos cada dos años por la Asamblea General Ordinaria por los colegiados que tengan por lo menos diez años de ejercicio profesional y que nunca hayan sido sancionados por el Colegio, pudiendo ser reelectos.

No podrán ser al mismo tiempo miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia.



Artículo 136. El Comité de Vigilancia estará integrado por el Fiscal y dos miembros electos por la Asamblea, uno de los cuales actuará ex-oficio como Presidente para un período de dos años y podrán ser reelectos”.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea General Constituyente, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

José Efraín Bú Girón
Presidente

Benigno Ramón Irias Henríquez
Secretario

Juan Pablo Urrutia Raudales
Secretario



